

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...) en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor; en el caso que concurran infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación (...)”*

Lima, 14 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2984/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado presunta documentación falsa, adulterada y/o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del **Concurso Público N° 023-2020-MML-SLC (Ítem 1)**, convocada por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14 de octubre de 2019, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 023-2020-MML-SLC**, por relación de ítems, para la contratación del servicio *“Seguridad y Vigilancia para la Municipalidad Metropolitana de Lima”*, con un valor estimado de S/ 2 284,203.66 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos tres con 66/100 soles). El **ítem I** tuvo por objeto el *“Servicio de Seguridad y Vigilancia para el área de conservación regional – sistema de lomas de Lima”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 647, 548.44 (seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho con 44/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se llevó a cabo estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante, **el Reglamento**.

2. Conforme al cronograma del procedimiento de selección, el 30 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas, y el 10 de diciembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

de 2020, se adjudicó la buena pro a la empresa **GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.** (con R.U.C. N° 20604420165), en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta, ascendente a la suma de S/ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 soles), registrando su consentimiento el 29 del mismo mes y año.

3. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción – Denuncia de Terceros¹, presentado el 22 de abril de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe D000353-2022-MMLA-GAJ² del 7 de abril de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refiere que el 11 de enero de 2021, mediante Carta N° 002/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC, el Adjudicatario remitió los documentos para la suscripción de contrato. No obstante, el 13 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Logística Corporativa a través de la Carta N° 017-2021-MML-GA/SLC, solicitó la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento de contrato.
 - Señala que con Carta N° 004-2021- GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 19 de enero de 2021, el Adjudicatario remitió la subsanación de los documentos, sin embargo, el 25 de enero de 2021 se notificó de la pérdida automática de la buena pro a través de la Carta N° D0000020-2021-MML-GA-SLC.
 - Precisa que el 4 de febrero de 2021 se consintió la pérdida automática de la buena pro, y de conformidad con lo tipificado en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario incurrió en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato.
3. Con Decreto 52755³ del 27 de noviembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la

¹ Documento obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 9 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Documentación obrante a folios 404 al 408 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Ley.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto del 3 de enero de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Adjudicatario con presentar sus descargos; a pesar de haber sido notificado a través de su Casilla Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
5. El 15 de enero de 2024, el Adjudicatario a través del Escrito S/N, se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Señala que fue diligente en todo momento, presentado inclusive los documentos para la suscripción del contrato antes de los 8 días hábiles, y que si no se llegó a perfeccionar el contrato es por causa atribuible a la Entidad.
 - Precisa que a través de la Carta N° 002/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC, presentó la totalidad de los documentos requeridos en las bases para la suscripción de contrato, sin embargo, la Entidad efectuó observaciones estrictamente formales otorgando el plazo de 4 días hábiles para su subsanación.
 - Manifiesta que, en mérito a las observaciones efectuadas por la Entidad, mediante Carta N° 004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC, remite la subsanación de lo solicitado, precisando que la observación efectuada por la Entidad referida a la carta fianza fue por no consignar el ítem n° 01, la misma que fue consignada y subsanada.

Asimismo, precisa respecto a las copias de los carnet de seguridad que se advirtió que 4 de ellos se encontraban a nombre de una empresa diferente, y considerando que por la pandemia en dichas fechas la SUCAMEC no emitía los referidos carnet, aunado que conforme a lo establecido en el Tupa de dicha entidad, el plazo para emisión del referido carnet era de 15 días hábiles, presentó la constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada de los 4 agentes, ya que conseguir los mismos dentro del plazo de 8 días resultaba imposible.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- Sostiene que cumplió con subsanar las observaciones advertidas por la Entidad dentro del plazo otorgado, sin embargo, mediante la Carta N° D0000023-2021-MML-GA-SLC se le revocó la buena pro.
- Argumenta que la decisión de revocar la buena pro fue irrazonable y desproporcional, por cuanto lo exigido no estaba contemplado en las bases integradas, ya que solo se exigía *“copia simple del carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC del personal que prestará el servicio”*, no resultando exigible que deba figurar el nombre de la empresa que prestaría el servicio.

Señala que, sin perjuicio de ello, se encontraba tramitando los Carnet de Sucamec de los 4 agentes, a efectos que figure el nombre de su empresa, situación que resultaba imposible de conseguir dentro del plazo de 8 días hábiles, ya que conforme al TUPA de SUCAMEC, el plazo para la emisión de los referidos carnets es de 15 días hábiles.

- Respecto a lo señalado sobre la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, fundamenta que la misma fue emitida por el monto de \$100,000.00 conforme a lo exigido en las bases integradas, sin embargo, la Entidad señaló que *“no se presenta como asegurado adicional ni tercero a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco se excluye el derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de la Entidad”*.
 - Alega que la Entidad era beneficiaria y se le indemnizaría en caso ocurriera un siniestro por responsabilidad civil extracontractual incurrido por algún agente a los bienes de la Entidad, por lo que exigir como asegurado adicional a la Entidad, resulta redundante, aunado a ello que en los Términos de Referencia se contempló que el contratista asumiría los daños causados por los agentes si el daño representaba un costo mayor a lo coberturado por el seguro.
 - Finalmente, agrega que fue responsable y diligente en todo momento, demostrando interés en suscribir el contrato, empero la Entidad exigió formalidades adicionales no contempladas en las bases integradas, por lo que el hecho resulta imputable a la Entidad, solicitando se fije fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública.
6. Con Decreto del 16 de enero de 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 24 de enero 2024 a las 14:30 horas.
7. Por Decreto del 17 de enero de 2024, se dispuso poner a consideración de la Sala los descargos presentados por el Adjudicatario de manera extemporánea.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

8. EL 24 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia del Adjudicatario y la Entidad.

9. Con Decreto del 29 de enero de 2024, se requirió a la Entidad, remita lo siguiente:

“(…)

- Sírvase remitir copia legible de todos los documentos que proveedor Grupo Táctico Allions S.A.C. presentó para la suscripción del contrato en el marco del Concurso Público N° 023-2020-MML-GA-SLC- Primera Convocatoria (Ítem N° 1).*
- Sírvase remitir copia legible de todos los documentos que el proveedor Grupo Táctico Allions S.A.C. presentó para subsanar las observaciones advertidas mediante Carta N° 17-2021-MML/GA-SLC.*

(…)”

10. Por Decreto 530628⁴ del 14 de diciembre de 2023, en atención al Memorando N° D000022-2022-OSCE-TCE de fecha 13 de diciembre de 2023, se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a sala.

11. Con Decreto del 10 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:

- Incorporar al expediente administrativo copia de verificación obtenida a través del enlace <https://www.sucamec.gob.pe/sel>, “Verificación de documentos en línea” de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
- Ampliar cargos contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento de contrato, derivado del procedimiento de selección, convocado por la Entidad, presunta documentación falsa y/o adulterada y/o información inexacta, adicional a los imputados en el Decreto 52755⁵ del 27 de noviembre de 2023 que dispuso el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

Documentos supuestamente falsos o adulterado y/o con información inexacta

- Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 16 de junio de 2020, emitida por la

⁴ Documentación obrante a folios 274 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Documentación obrante a folios 404 al 408 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor AGUIRRE ARCOS EDWIN (código y número de verificación 7BF5-00109281) presentada por la empresa GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato con Carta N° 004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 18 de enero de 2021, recibida por la Entidad el 19 de enero de 2021.

- ii. Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 17 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor a favor del señor ESPILLICO CONDORI ELIAS (código y número de verificación 7BF5-00109074) presentada por la empresa GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato con Carta N° 004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 18 de enero de 2021, recibida por la Entidad el 19 de enero de 2021.
- iii. Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 4 de setiembre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor LEON HUAMAN EDWIN RONNY (código y número de verificación 7BF5-00109281) presentada por la empresa GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato con Carta N° 004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 18 de enero de 2021, recibida por la Entidad el 19 de enero de 2021.
- iv. Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 20 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor VALER LA TORRE CARLOS JAVIER (código y número de verificación 7BF5-00110474) presentada por la empresa GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C., para el perfeccionamiento del contrato con Carta N° 004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 18 de enero de 2021, recibida por la Entidad el 19 de enero de 2021.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

12. Por Decreto del 8 de mayo de 2024 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, al no haber cumplido el Adjudicatario con presentar sus descargos; a pesar de haber sido notificado a través de su Casilla Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
13. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.
14. Con Decreto del 9 de agosto 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 26 de agosto de 2024 a las 16:30 horas.
15. El 26 de agosto de 2024 se llevó la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia del Adjudicatario y la Entidad.
16. Mediante Decreto del 27 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió la siguiente información:

“(…)

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC:

*Sírvase informar a este Tribunal, de **manera expresa y concreta**, si su representada **emitió o no** los siguientes documentos:*

- ✓ *Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor AGUIRRE ARCOS EDWIN identificado con DNI N° 40200670.*
- ✓ *Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor ESPILLICO CONDORI ELIAS identificado con DNI N° 44964469.*
- ✓ *Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor LEON HUAMAN EDWIN RONNY identificado con DNI N° 73861815.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- ✓ *Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor VALERA LA TORRE CARLOS JAVIER identificado con DNI N° 23982087.*

En el caso de haber emitido las constancias mencionadas, sírvase informar si ha sufrido alguna adulteración, modificación o si de su lectura se advierte inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió.

(...)” [Sic]

17. El 2 de setiembre de 2024, a través del Escrito S/N el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos respecto a la ampliación de cargos efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:
- Precisa que la constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada no fue un documento exigido en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, sin embargo, los mismos fueron presentados por cuanto las Copias de los Carné de Identidad vigentes emitidos por SUCAMEC [presentados inicialmente] fueron observados por la Entidad por estar a nombre de otra empresa.
 - Indica que las Constancias temporales de identificación de prestación de servicios de seguridad privada de los 4 agentes fueron presentadas ante la Entidad a fin de subsanar las observaciones efectuadas por esta, sin embargo, fueron desestimadas por la Entidad dado que el único documento de presentación obligatoria con la cual se podía subsanar las observaciones efectuadas era la “Copia simple del Carnet de Identidad Vigente emitido por Sucamec del Personal Clave”.
 - Manifiesta que no se configura la comisión de presentación de documentación falsa y/o inexacta en la medida que no existe una respuesta categórica de SUCAMEC en el cual señale que la “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada” emitido a favor de los 4 agentes sean falsas.
 - Agrega que Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada” emitida a favor de los 4 agentes, se encuentran suscritas digitalmente por el señor Flores Servat Carlos, y tampoco obra en el expediente administrativo, pronunciamiento alguno del mencionado funcionario en el cual señale que los documentos materia de cuestionamiento sean falsos, haya desconocido los documentos, o en su defecto haya indicado que los mismos han sido adulterados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- Sostiene que los indicios que motivaron el inicio del procedimiento administrativo por presentación de documentación falsa y/o inexacta, se basaron únicamente en las consultas realizadas de forma virtual en el sistema de trámites de SUCAMEC, no siendo aquello una prueba idónea para determinar la falsedad de dichas constancias, dado que podría tratarse de una falla de sistema, más un si dicho sistema era nuevo y recién se estaba habilitando.
- Añade que el sistema de SUCAMEC a la fecha de la consulta realizada, no resultaba de todo eficiente, presentando quejas de diferentes usuarios que lo catalogaban como ineficiente, por lo que las supuestas incongruencias advertidas en el sistema respecto a las constancias materia de cuestionamiento no son medios probatorios suficientes y categóricos para determinar su falsedad o inexactitud.
- Argumenta que para la configuración de información inexacta no solo se requiere el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, sino además que el documento cuestionado sea usado en beneficio del administrado, ya sea para acreditar un documento de presentación obligatoria, un requisito de calificación o documento para el perfeccionamiento del contrato, y de la revisión de las bases integradas la “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada” no fue un documento de presentación obligatoria en la oferta para su admisión, como criterio de evaluación, requisito de calificación, ni para el perfeccionamiento de contrato.
- Señala que no se configura la infracción de información inexacta al no ser la Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, un documento exigido en las bases integradas.
- Finalmente, solicita que en marco del principio in dubio pro reo, aplicados en la Resolución N° 3942-2023-TCE-S1, y Resolución N° 913-2022-TCE-S5, y en virtud del principio de presunción de licitud, al no existir prueba idónea que determine que ha cometido las infracciones tipificadas en los literal i) y j), corresponde absolverlo de los cargos imputados.
- Asimismo, solicita se fije fecha y hora para la realización de Audiencia Pública.

18. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024 se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de forma extemporánea por el Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

19. Por Decreto del 5 de setiembre de 2024, se dispuso programar audiencia pública través de la plataforma Google Meet, para el 11 de setiembre de 2024 a las 14:30 horas
20. El 9 de setiembre de 2024, a través del Oficio N° 00562-2024-SUCAMEC-GGG la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, remitió el Informe DSSP SDRHSSP N° 00010-2024-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP del 3 de setiembre de 2024, en el cual manifestó expresamente que las Constancias Temporales de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada adjuntar por el Tribunal no fueron emitidas por su Entidad.
21. Mediante Escrito S/N ingresado el 11 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario formuló sus alegatos en los siguientes términos:
 - Refiere que de conformidad con el decreto de ampliación de cargos formulados en su contra, de la verificación en el sistema de la Sucamec, el Tribunal encontró indicios en el que habría advertido una supuesta adulteración de las Constancias Temporales de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, a nombre de los señores Aguirre Arcos Edwin y León Huamán Edwin Rony, ya que de consulta realizada dicho documento habría sido emitido a favor del señor CJuno Condori Jordán el 16 de julio de 2020.
 - Señala que la SUCAMEC, en atención al requerimiento de información formulado por el Tribunal, remitió el Informe DSSP SDRHSSP N° 00010-2024-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP, en el cual el Sub Director (e) de Registro y habilitación de Servicios de Seguridad Privada, precisó que no obra información sobre las Constancias Temporales de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, por consiguiente las mismas no fueron emitidos por dicha Entidad.
 - Argumenta que lo manifestado por SUCAMEC resulta contradictorio, pues si bien señaló que no emitió ninguna constancia materia de cuestionamiento, de la consulta realizada por el Tribunal en el sistema en línea de SUCAMEC, si existe una constancia a nombre de CJUNO CONDORI JORDAN el 16 de julio de 2020, el cual habría sido presuntamente adulterada.
 - Sostiene que lo remitido por SUCAMEC solo demuestra aún más las posibles fallas en su sistema en línea para tramitar la “Constancia Temporal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada”, ya que según la consulta en línea realizada por el Tribunal existe una constancia temporal emitida por SUCAMEC que presuntamente habría sido adulterada, no obstante SUCAMEC señala que no existe ninguna constancia.

- Manifiesta que, en los años 2020 y 2021, el sistema de SUCAMEC adolecía de fallas, lo cual generaba quejas en los usuarios que lo calificaban como ineficiente. Adjunta capturas de pantallas de las referidas quejas.
- Refiere que no existe en el expediente administrativo pronunciamiento alguno del señor Florea Servat Carlos Percy, suscriptor de las Constancias de Prestación de Servicios de Seguridad Privada cuestionadas, en el cual señale que las mismas son falsas, haya desconocido su emisión o en su defecto señale que han sido adulteradas.
- Agrega que al no existir en el expediente administrativo manifestación del funcionario que suscribió las constancias cuestionadas en el cual declare que las mismas son falsas o inexactas, y siendo que la respuesta emitida por SUCAMEC solo demuestra contradicción con las consultas realizadas en línea por el Tribunal y fallas en su sistema, no se cuenta con elementos probatorios para determinar la configuración de la comisión de la infracción imputada, por lo cual bajo el principio de licitud y el principio de verdad material se le debe absolver de las imputaciones.
- Sostiene que al pretender sancionarle por la presentación de documentación falsa sin antes haber corroborado que efectivamente el sistema de SUCAMEC ha estado fallando en dichos periodos, se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, y se estaría ante una falta de actuación probatoria, afectando su derecho a la defensa.

22. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información adicional presentada por el Adjudicatario.
23. El 11 de setiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia del Adjudicatario y la Entidad.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y presentar presunta documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

falsa y/o adulterada e información inexacta a la Entidad como parte de su oferta, infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Respecto a la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, para determinar la infracción contemplada en la normativa precitada exige la concurrencia de dos requisitos para su materialización: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; ii) que dicha actitud no encuentre justificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de subsanar las observaciones que el órgano encargado de las contrataciones haya comunicado, de ser el caso, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato, aplicable para el procedimiento de selección, se encuentra previsto, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.
8. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a), si dicho postor no perfecciona el contrato el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

9. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
10. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
11. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

12. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.
15. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que, la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o formalización del acuerdo marco.
16. Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

Configuración de la infracción

17. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **10 de diciembre de 2020**.

Al respecto, teniendo en cuenta que se trataba de un Concurso Público por relación de ítems, en el cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los 8 días hábiles posteriores de la notificación de su otorgamiento, esto el **22 de diciembre de 2020**.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento debió ser registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **23 de diciembre de 2020**, no obstante, la Entidad registró el consentimiento de la buena pro el **29 de diciembre de 2020**, es decir al tercer día hábil de ocurrido el consentimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad no cumplió con registrar dentro del plazo el consentimiento de la buena pro en el SEACE, se debe poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones adopte las acciones correctivas que estime pertinentes.

18. Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir tenía como plazo máximo hasta el **12 de enero de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **14 del mismo mes y año**.
19. En ese sentido, de acuerdo con la documentación obrante en autos del expediente administrativo y de lo informado por la Entidad, se advierte que mediante Carta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

N° 002/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.⁶ recibida por la Entidad el **11 de enero de 2021**, el Adjudicatario presentó dentro del plazo legal los documentos para el perfeccionamiento del contrato, véase lo siguiente:

 **GTA. SAC**
EL Mejor Servicio en sus Manos.

0092
001529

 **LIMA**
N°: 2021-0003357
Remitente: GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.
Recibido: 11/01/2021 N° de Folia: 146
Registrador: AGUILAR FLORES
Consultas: www.munlima.gob.pe
Teléfonos: (51) 1 - 832 - 1300
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

CARTA N°002/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC

Señores:
**AREA DE LOGISTICA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Asunto: Presentación de documentos para Suscripción de Contrato.

Presente.

De mi mayor consideración,

El que suscribe, Rocky Condori Nuñoncca, Representante Legal de GRUPO TACTICO ALLIONS SAC., empresa que obtuvo la buena pro de la **CONCURSO PÚBLICO N° 023-2020-MML-GA-SLC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA"**, por lo cual, hago llegar a Uds. La documentación correspondiente para la Suscripción de Contrato.

Sin otro particular y agradecido por la atención.

Atentamente:


Rocky Condori Nuñoncca
GERENTE GENERAL

DNI: 47349214
RUC: 20604420165
161F989485548

JR LAS RIMARIMAS N° 927 2° PISO MZ. 89 LT. 10- URB LAS FLORES- SAN JUAN DE LURIGANCHO
EMAIL: ALLIONSCUSCO@GMAIL.COM

⁶ Documentación obrante a folios 92 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

20. Sobre el particular, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, el cual prevé que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato**, también señala que, **en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad.**

A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

En el presente caso, se aprecia que el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el **11 de enero de 2021**; es decir, dentro del plazo estipulado en la norma; sin embargo, mediante CARTA N° 17-2021-MML/GA-SLC⁷ del **13 de enero de 2021** [dentro del plazo legal que tenía la Entidad para suscribir contrato o solicitar subsanación de los documentos presentados], notificada a través de correo electrónico⁸ en la misma fecha, la Entidad solicitó al Adjudicatario subsane los documentos para la suscripción del contrato, otorgándole para ello el plazo de cuatro (4) días hábiles.

Para mayor abundamiento, se reproduce el referido documento:

⁷ Documentación obrante a folio 90 al 91 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Documentación obrante a folio 89 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5



Lima, 13 de enero de 2021

CARTA N° 17- 2021-MML/GA-SLC

Señor
Rocky Condori Nuñoncca
GRUPO TÁCTICO ALLIONS S.A.C.
allionscusco@gmail.com
Urb. Kennedy A Lote F 19- Wanchaq - Cusco
Presente.-

Asunto : Subsanación de documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N° 023-2020-MML-GA-SLC.

Referencia : Carta N° 002/2021-GRUPO TÁCTICO ALLIONS SAC con fecha de recepción 11.01.2021

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que con documento de la referencia su representada presentó la documentación para el perfeccionamiento de contrato derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 023-2020-MML-GA-SLC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA" – Ítem 1; advirtiéndose las siguientes observaciones:

1. Carta Fianza, debe señalar que garantiza el fiel cumplimiento del contrato derivado del Concurso Público N° 023-2020-MML-GA-SLC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA"- ÍTEM N° 1.
2. Domicilio y correo electrónico, debe señalar expresamente que ambos son para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.

El área usuaria observa lo siguiente:

3. Relación del personal que prestará el servicio, consignando sus nombres y apellidos completos N° de DNI, cargo, remuneración número de carnet de identificación vigente emitido por la SUCAMEC indicando la fecha de caducidad y; número de licencia de posesión y uso de armas de fuego vigente emitido por la SUCAMEC indicando la fecha de caducidad, de corresponder; asimismo se deberá señalar su edad.
No consigna la edad del personal que prestará el servicio.
Respecto a la caducidad de los carnets emitidos por la SUCAMEC, señala que éstos no tienen fecha de vencimiento; sin embargo de la revisión de los referidos documentos se aprecia que éstos sí consignan fecha de vencimiento.
4. Declaración jurada por cada agente y supervisor, conjuntamente con el representante legal del postor, señalando que no han sido separados de las fuerzas armadas ni de la Policía Nacional del Perú por medidas disciplinarias.
En la DJ DICE: SITEMA DE LOMAS DE LIMA; DEBE DECIR: SISTEMA DE LOMAS DE LIMA.
5. Declaración jurada por cada agente, conjuntamente con el representante legal del postor, señalando que cuentan con secundaria completa.
En la DJ DICE: SITEMA DE LOMAS DE LIMA; DEBE DECIR: SISTEMA DE LOMAS DE LIMA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5


MUNICIPALIDAD DE LIMA

6. Copia simple del carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC del personal clave que brindará el servicio.
El carné presentado en el folio 128, de la persona Edwin Aguirre, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.
El carné presentado en el folio 130, de la persona Elias Espellico no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.
El carné presentado en el folio 131, de la persona Edwin Leon no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.
El carné presentado en el folio 133, de la persona Carlos Valer, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.

Sobre el Seguro de Responsabilidad Civil

7. La póliza no incluye la cláusula solicitada con relación a escaleras, grúas, montacargas, elevadores, maquinaria, equipo móvil y similares, tampoco en el condicionado general.
El proveedor deberá solicitar endoso de modificación con la inclusión de la cobertura.

8. No se presenta como asegurado adicional ni tercero a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco se excluye el derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de la Entidad.
Solicitar endoso de modificación con la inclusión de la cláusula.

En tal sentido, se le otorga el plazo de cuatro (04) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, a efectos que subsane las observaciones formuladas; de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Atentamente,


CARLOS ANGEL CABRERA HUATAY
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

21. En ese sentido, mediante Carta N° 004-2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC⁹ presentada el 19 de enero de 2021 ante la Entidad, dentro del plazo otorgado, el Adjudicatario presentó la subsanación de la documentación requerida para la firma de Contrato.

Para una mejor verificación, se reproduce el documento a continuación:

⁹ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Lima, 18 de enero del 2021.

CARTA N°004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC

Señores: **AREA DE LOGISTICA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS.**

Referencia: **CARTA N° 17-2021-MML/GA-SLC**

Presente.-

De mi mayor consideración,

El que suscribe, Rocky Condori Nuñoncca, Representante Legal de GRUPO TACTICO ALLIONS SAC., empresa que obtuvo la buena pro de la CONCURSO PÚBLICO N° 023-2020-MML-GA-SLC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", por lo cual, hago llegar a Uds. La documentación correspondiente a la subsanación de las observaciones formuladas para la Suscripción de Contrato.

Sin otro particular y agradecido por la atención.

Atentamente:


GRUPO TACTICO
ALLIONS SAC.
Rocky Condori Nuñoncca
GERENTE GENERAL

JR LAS RIMARIMAS N° 927 2° PISO MZ. 89 LT. 10- URB LAS FLORES- SAN JUAN DE LURIGANCHO
EMAIL: ALLIONSCUSCO@GMAIL.COM



22. No obstante, mediante Carta N° D000023-2021-MML-GA-SLC del 25 de enero de 2021, se comunica al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor, por cuanto la documentación remitida para la suscripción de contrato y para subsanar las observaciones efectuadas a las mismas no cumplían con lo establecido en el numeral 2.3. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, registrándose la pérdida automática de la buena pro en el Seace¹⁰ el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, es menester precisar que los fundamentos que motivaron la decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro, conforme a lo estipulado en la Carta N° D000023-2021-MML-GA-SLC del 25 de enero de 2021, fueron los

¹⁰ Véase la ficha del procedimiento de selección <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaAccionesItems.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

siguientes:

“(…)

Primero.- En la relación de personal se solicitó que se señale la edad de cada personal destacado de seguridad. Así como también la fecha de vencimiento del carnet SUCAMEC; su representada en el 1er pinto subsanó el punto de la EDAD, dentro del documento “Relación del Personal” más no se puede dar validez a la fecha de vencimiento de los carnet del personal de los ítem 6, 8, 9, y 11, ya que no se ha anexado los carnet de los mismos.

Segundo.- Se solicitó la presentación de la copia del carnet SUCAMEC de los señores: Edwin Aguirre, Elias Espillico, Edwin Leon y Carlos Valer, el proveedor ha remitido sus respectivas CONSTANCIAS TEMPORALES DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA amparados en la Resolución de Superintendencia N° 127-2020- SUCAMEC del 04/06/2020, en la cual dispone la emisión virtual de la misma. Luego de la verificación de dichas constancias en la página web de la SUCAMEC, se advirtió lo siguiente: 1) la constancia del folio 26 presenta otros datos registrados en la base de datos de la SUCAMEC, 2) al realizar la búsqueda de las constancias del folio 27 y 28, indica que “EL DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO”; y 3) la constancia del folio 29 presenta otros datos registrados en la referida base de datos.

Tercero.- En cuanto a las pólizas de seguros según lo estipulado en el literal I) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas la empresa GRUPO TÁCTICO ALLIONS S.A.C. remitió copias de las pólizas de seguros; sin embargo, de la evaluación realizada, se han efectuado las siguientes observaciones, las cuales han sido ratificadas por el Asesor de Seguros de la Entidad:

- En cuanto a la cobertura de Responsabilidad Civil frente a terceros, el proveedor Grupo Táctico Allions SAC presenta la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 10038086 de La Positiva Seguros por el periodo 14/01/2021 al 14/01/2022 con una Suma Asegurada de US\$ 100,0000; si bien la póliza presenta la cláusula de Escaleras, grúas, montacargas, elevadores, maquinaria, equipo móvil y similares, no está incluyendo Gastos Admitidos por US\$ 10,000.00.
- Del mismo modo, la póliza debe considerar como Asegurado Adicional a LA ENTIDAD. Asimismo, LA ENTIDAD, sus agentes, funcionarios y empleados tendrán la denominación de terceros en caso de siniestro, de forma tal que las pólizas cubran adecuadamente cualquier daño a sus propiedades y/o a su personal. Asimismo, LA ENTIDAD deberá ser considerada como Asegurado Adicional y se deberá excluir el derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de LA ENTIDAD. No se presenta como asegurado adicional ni tercero a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Tampoco se excluye el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de la Entidad. Por lo que no cumplen con lo señalado en las Bases Integradas.

(...)”

23. En atención a lo reseñado, se tiene que la Entidad declaró la pérdida de la buena pro principalmente por dos motivos, siendo estos: **i)** el Adjudicatario no presentó copia del Carnet de Sucamec de los señores: Edwin Aguirre, Elías Espillico, Edwin León y Carlos Valer, **ii)** la póliza de seguro no incluye el monto US\$ 10,000.00 por gasto admitidos, no presenta como asegurado adicional ni tercero a la Entidad, asimismo tampoco excluye el derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de la Entidad.

Considerando lo expuesto, a fin de verificar la primera observación que conforme lo manifestado por la Entidad el Adjudicatario no logró subsanar, se tiene que a través de la CARTA N° 17-2021-MML/GA-SLC¹¹ del 13 de enero de 2021, la Entidad solicitó al Adjudicatario que entre otros subsane lo siguiente:

“(...)”

6. Copia simple del carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC del personal clave que brindará el servicio.

El Carnet presentando en el folio 128, de la persona Edwin Aguirre, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.

El Carnet presentando en el folio 130, de la persona Elías Espellico, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.

El Carnet presentando en el folio 131, de la persona Edwin León, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.

El Carnet presentando en el folio 133, de la persona Carlos Valer, no corresponde a la empresa a quien se le ha otorgado la buena pro.

(...)”

En tal sentido a través de la Carta N° 004-2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC del 19 de enero de 2021, el Adjudicatario, entre otros, remitió la siguiente documentación:

¹¹ Documentación obrante a folio 90 al 91 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Seguridad Privada [Constancia N° 00109256] emitido a favor de Aguirre Arcos Edwin¹².
 - Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Seguridad Privada [Constancia N° 001095121] emitido a favor de Espillico Condori Elías¹³.
 - Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Seguridad Privada [Constancia N° 001168550] emitido a favor de León Huamán Edwin Rony¹⁴.
 - Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Seguridad Privada [Constancia N° 001108947] emitido a favor de Valer La Torre Carlos Javier¹⁵.
24. Ahora bien, de la revisión de los requisitos establecidos en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato, en el literal p) del numeral 2.3, del Capítulo II de la Sección Específica, se advierte la exigencia de presentación de la “Copia simple del carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC del personal clave que prestará el servicio”, asimismo es menester referir que de conformidad a lo señalado en el pliego de absolución de consultas y consultas del procedimiento de selección [Observación n° 38], la Entidad precisó *“(…) que los carnet SUCAMEC vigentes deberán pertenecer al contratista que ejecuta el servicio”*.
25. En tal sentido, nótese que las observaciones realizadas por la Entidad a los documentos requeridos para perfeccionar el contrato respecto al “Carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC”, fueron válidamente efectuadas y comunicadas al Adjudicatario para su subsanación, no obstante, el Adjudicatario presentó “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Seguridad Privada”, documento distinto al señalado y requerido en las bases integradas.
26. Sin perjuicio de ello, se advierte que además el siguiente motivo para declarar la pérdida de la buena pro se debió a que el Adjudicatario no presentó la póliza de seguro de responsabilidad civil conforme a las bases, al no haber considerado como asegurado adicional a la Entidad, entre otros aspectos.

Al respecto, entre los documentos para perfeccionar el contrato, se requirió la Póliza de Seguros conforme a lo detallado en el numeral 5.5 de los Términos de

¹² Documentación obrante a folios 58 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Documentación obrante a folios 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Documentación obrante a folios 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁵ Documentación obrante a folios 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Referencia. Así, el numeral 5.5 de dichos términos de referencia de las bases establecieron lo siguiente:

5.5. SEGUROS

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Pensión

El Contratista deberá contratar y mantener vigente durante el plazo de prestación del servicio, la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Pensión para su personal asignado al servicio materia de la contratación.

Las coberturas citadas deberán cubrir los daños contra, el cuerpo o la salud, por accidente de trabajo o enfermedad profesional que pudiera sufrir el personal a consecuencia de la prestación del servicio, y se incluye pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez, muerte accidental y gastos de curación.

Seguro de Vida Ley

El Contratista deberá contratar y mantener vigente durante el plazo de prestación del servicio la Póliza de Vida Ley para todos sus trabajadores y de acuerdo al marco normativo vigente.

Póliza de Responsabilidad Civil frente a terceros

MUNICIPALIDAD DE
LIMA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

El contratista deberá obtener y mantener vigente durante el plazo de ejecución de la prestación del servicio una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para cubrir los daños materiales y/o personales que sean causados por el desarrollo de sus actividades en exceso de la cobertura E y F; en la póliza se debe de indicar la actividad cubierta de forma específica.

La suma asegurada a considerar será como mínimo de US\$ 100,000 (cien mil y 00/100 dólares americanos) en límite agregado anual. Dicha póliza deberá incluir adicionalmente las siguientes cláusulas:

- Responsabilidad Civil Contractual
- Responsabilidad Civil Patrona
- Responsabilidad Civil por uso de armas de fuego
- Escaleras, grúas, montacargas, elevadores, maquinaria, equipo móvil y similares.
- Gastos admitidos por US\$ 10,000

A su vez la póliza debe considerar como Asegurado Adicional a LA ENTIDAD. Asimismo, LA ENTIDAD, sus agentes, funcionarios y empleados tendrán la denominación de terceros en caso de siniestro, de forma tal que las pólizas cubran adecuadamente cualquier daño a sus propiedades y/o a su personal. Asimismo, LA ENTIDAD deberá ser considerada como Asegurado Adicional y se deberá excluir el derecho de subrogación por parte de la aseguradora a favor de LA ENTIDAD.

27. Sobre este punto, el Adjudicatario ha argumentado que la Entidad era la beneficiaria y se le indemnizaría en caso ocurriera un siniestro por responsabilidad civil extracontractual incurrido por algún agente a los bienes de la Entidad, por lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

que exigir como asegurado adicional a la Entidad, resulta redundante, aunado a ello que en los Términos de Referencia se contempló que el contratista asumiría los daños causados por los agentes si el daño representaba un costo mayor a lo coberturado por el seguro.

Sin embargo, debe precisarse que dichos argumentos no corresponden ser amparados en vista que existió una disposición expresa de las bases en la cual se exigió al postor ganador que incluya como asegurado adicional a la Entidad, entre otros aspectos, por lo cual no correspondía que el Adjudicatario omitiese ello aduciendo que en caso de siniestro se le indemnizaría o que el contratista asumiría los daños causados si este era mayor a la cobertura del seguro, pues nos encontramos ante condiciones expresas de las bases que le correspondía cumplir y considerar en la póliza que presentaba ante la Entidad.

28. En atención a ello, se evidencia que el Adjudicatario no cumplió con subsanar lo requerido por la Entidad dentro del plazo otorgado. Aquí, resulta relevante mencionar que, es suficiente que el Adjudicatario no cumpla con subsanar uno de los documentos observados por la Entidad, para que se produzca la pérdida automática de la buena pro, toda vez que el Reglamento no contempla un plazo adicional para subsanar una nueva observación.
29. Asimismo, es importar recordar lo mencionado en párrafos precedentes, que de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 006- 2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, concluyó que, la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato, como es el caso, cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada u omitida, sin que se haya cumplido con dicha actuación, de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección.
30. Ahora bien, teniendo en cuenta ello, el 29 de enero de 2021 la Entidad registró en el SEACE la pérdida de la buena pro, por cuanto el Adjudicatario no habría cumplido con presentar los documentos conforme a lo requerido en las Bases Integradas. Y de la revisión de la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se advierte que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la decisión de la pérdida de la buena pro antes detallada, por lo que el Adjudicatario dejó consentir dicha decisión.
31. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se acredita que el Adjudicatario no cumplió con subsanar correctamente la observación realizada por la Entidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

ahora bien, cabe precisar que, al haberse evidenciado que el Adjudicatario no subsanó correctamente una de las observaciones señaladas por la Entidad en su comunicación de pérdida de la buena pro, se acredita el incumplimiento por parte del Adjudicatario, configurándose la infracción; por lo tanto, carece de objeto que este Colegiado evalúe las demás observaciones no subsanadas pues con la verificación de algunas de ellas ya se encuentra acreditada la responsabilidad del Adjudicatario de no cumplir con subsanar correctamente las observaciones realizadas por la Entidad a la documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato.

Causal justificante para el no perfeccionamiento del contrato

32. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdo Marco.
33. Asimismo, conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** una imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
34. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al adjudicatario probar fehacientemente que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante, haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
35. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

36. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario presentó sus descargos alegando principalmente que cumplió con subsanar oportunamente la totalidad de las observaciones comunicadas por la Entidad, sin embargo, alega que esta de manera irrazonable y desproporcional le revocó la buena pro.

En atención a los argumentos efectuados por el Adjudicatario en relación a la observación referida al “Carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC”, señaló por la pandemia en dichas fechas la SUCAMEC no emitía los referidos carnet, aunado que conforme a lo establecido en el Tupa de dicha entidad, el plazo para emisión del referido carnet era de 15 días hábiles, razón por la cual presentó la constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada de los 4 agentes, ya que conseguir las mismas dentro del plazo de 8 días resultaba imposible.

Respecto a ello, es importante resaltar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de selección conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato, debiendo mantener la debida diligencia para cumplir con las reglas establecidas en la norma de contratación pública, más aun tratándose de **procesos destinados a contratar bienes y servicios que permitan el cumplimiento de los fines públicos.**

Por lo tanto, corresponde a todo proveedor que participa en un procedimiento de selección, conocer previamente las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso de resultar adjudicado.

En otras palabras, de forma voluntaria el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en los documentos del procedimiento de selección, y la normativa de contratación pública, resultando una de éstas la obligación de suscribir el contrato, luego de haber sido adjudicado con la buena pro, siendo que de lo contrario conllevaría a la comisión de la infracción imputada y analizada en el presente expediente.

En tal sentido, el Adjudicatario conocía los requerimientos previstos en las bases integradas y documentos del procedimiento de selección, así como la normativa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

de la materia, por lo que aquel debió orientar su actuación al diligenciamiento oportuno para la obtención de los requisitos previstos para el perfeccionamiento de contrato.

Asimismo, argumentó que la decisión de revocar la buena pro fue irrazonable y desproporcional, por cuanto lo exigido no estaba contemplado en las bases integradas, ya que solo exigía *“copia simple del carnet de identidad vigente emitido por la SUCAMEC del personal que prestará el servicio”*, no resultando exigible que deba figurar el nombre de la empresa que prestaría el servicio.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo precisado por la Entidad en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones [Observación N° 38], esta indicó que los Carnet vigentes deberán pertenecer al contratista que ejecuta el servicio.

En tal sentido, siendo el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, documentos que forman parte del procedimiento de selección, además de estar previsto en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2021-IND, la obligatoriedad de que el Carnet de Identidad del personal de seguridad este a nombre de su empleador, el Adjudicatario tenía conocimiento de la exigencia de dicho requisitos inclusive antes de la presentación de su oferta. Por lo que lo señalado por este respecto a la no exigencia del nombre de su representante en el carnet de identificación carece de asidero y no resulta amparable.

37. Como consecuencia de ello, este Colegiado considera que las causas alegadas por el Adjudicatario no corresponden a alguna imposibilidad física o jurídica que le haya impedido cumplir con el perfeccionamiento del contrato. Así, no se advierte la existencia de un obstáculo temporal o permanente o de una afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica del Adjudicatario para cumplir con su obligación de suscribir el contrato. Del mismo modo, no se ha acreditado la existencia de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le haya impedido la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, por lo que, no se configura un caso fortuito o fuerza mayor.
38. Por el contrario, se aprecia la falta de diligencia del Adjudicatario al incumplir con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, derivado del procedimiento de selección en el que decidió participar libremente, aceptando las condiciones establecidas por la entidad contratante.
39. En ese sentido, los descargos presentados por el Adjudicatario no evidencian la existencia de una causa que justifique su incumplimiento; ni tampoco se advierte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

del expediente administrativo la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, ni de caso fortuito o fuerza mayor, que permita justificar el incumplimiento de su obligación.

40. En consecuencia, al haberse verificado que, en el presente caso, el Adjudicatario no cumplió dentro del plazo previsto legalmente con la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual; y no habiendo acreditado causa justificante para dicha conducta, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

Naturaleza de la infracción

41. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

42. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

43. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

44. Una vez verificado dicho supuesto y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

45. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

46. En el caso materia de análisis, se imputa responsabilidad administrativa al Adjudicatario por haber presentado ante la Entidad presuntos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta como parte de la documentación para la suscripción del contrato, en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o información inexacta

- i. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 16 de junio de 2020¹⁶**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor **AGUIRRE ARCOS EDWIN** (código y número de verificación 7BF5-00109281).

¹⁶ Obrante a folios 58 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- ii. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 17 de agosto de 2020¹⁷**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor a favor del señor **ESPILLICO CONDORI ELIAS** (código y número de verificación 7BF5-00109074).
 - iii. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 4 de setiembre de 2020¹⁸**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor **LEON HUAMAN EDWIN RONNY** (código y número de verificación 7BF5-00109281).
 - iv. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 20 de octubre de 2020¹⁹**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor **VALER LA TORRE CARLOS JAVIER** (código y número de verificación 7BF5-00110474).
47. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
48. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, fluye que el documento cuestionado, fue presentado por el Adjudicatario ante la Entidad, el **19 de enero de 2021** a través de la Carta N° 004-2021-GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.²⁰, como parte de los documentos para subsanar las observaciones advertidas por la Entidad a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato. Conforme se muestra a continuación:

¹⁷ Obrante a folios 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios del 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁰ Obrante a folios 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

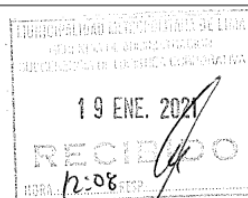
Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

CARTA N°004/2021-GRUPO TACTICO ALLIONS SAC

Señores: **AREA DE LOGISTICA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS.**

Referencia: **CARTA N° 17-2021-MML/GA-SLC**



Presente.-

De mi mayor consideración,

El que suscribe, Rocky Condori Nuñocca, Representante Legal de GRUPO TACTICO ALLIONS SAC., empresa que obtuvo la buena pro de la CONCURSO PÚBLICO N° 023-2020-MML-GA-SLC "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA", por lo cual, hago llegar a Uds. La documentación correspondiente a la subsanación de las observaciones formuladas para la Suscripción de Contrato.

Sin otro particular y agradecido por la atención.

Atentamente:

GRUPO TACTICO
ALLIONS S.A.
Rocky Condori Nuñocca
GERENTE GENERAL

49. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Sobre la supuesta falsedad, adulteración y/o información inexacta

Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- i. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 16 de junio de 2020²¹**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor

²¹ Obrante a folios 58 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

AGUIRRE ARCOS EDWIN (código y número de verificación 7BF5-00109281).

- ii. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 17 de agosto de 2020²²**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor a favor del señor **ESPILLICO CONDORI ELIAS** (código y número de verificación 7BF5-00109074).
- iii. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 4 de setiembre de 2020²³**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor **LEON HUAMAN EDWIN RONNY** (código y número de verificación 7BF5-00109281).
- iv. **Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada - Fecha de emisión 20 de octubre de 2020²⁴**, emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, a favor del señor **VALER LA TORRE CARLOS JAVIER** (código y número de verificación 7BF5-00110474).

Para mayor abundamiento se reproduce los referidos documentos:

²² Obrante a folios 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²³ Obrante a folios del 60 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁴ Obrante a folios 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

i) Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada emitida Aguirre Arcos Edwin



Puede validar este documento usando el QR
o a través del enlace: <https://www.sucamec.gob.pe/sei>
TIPO DOCUMENTO: CONSTANCIA TEMPORAL DE CARNÉ
7BF5-00109281

Firmado digitalmente por: FLORES SERVAT Carlos Perry FAU 20551554945 soft
Empresa: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTRATACIONES DE SEGURIDAD ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO LEGAL LIMA
Motivo: FIRMAS DE DOCUMENTOS GSSP
Fecha/hora: 16/07/2020 12:46:21

0058
26
001570



SUCAMEC
Una organización que **SABE, PUEDE y QUIERE**
brindar el mejor servicio a la sociedad

**CONSTANCIA TEMPORAL DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**
CONSTANCIA N° 00109256

La inscripción obra en los Registro de Personal de
Seguridad

DNI / C.E.:	48200670
PERSONAL DE SEGURIDAD:	AGUIRRE ARCOS EDWIN
EMPRESA AUTORIZADA:	GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C
FECHA DE EMISIÓN:	16/07/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA



EXPEDIDO EN SUCAMEC
Jueves, 16 de julio del 2020

ii) Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada emitida Espillico Condori Elias



Puede validar este documento usando el QR
o a través del enlace: <https://www.sucamec.gob.pe/sei>
TIPO DOCUMENTO: CONSTANCIA TEMPORAL DE CARNÉ
7BF5-00109074

Firmado digitalmente por: FLORES SERVAT Carlos Perry FAU 20551554945 soft
Empresa: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTRATACIONES DE SEGURIDAD ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO LEGAL LIMA
Motivo: FIRMAS DE DOCUMENTOS GSSP
Fecha/hora: 17/08/2020 12:40:21

0059
27
001569



SUCAMEC
Una organización que **SABE, PUEDE y QUIERE**
brindar el mejor servicio a la sociedad

**CONSTANCIA TEMPORAL DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**
CONSTANCIA N° 001095121

La inscripción obra en los Registro de Personal de
Seguridad

DNI / C.E.:	44964469
PERSONAL DE SEGURIDAD:	ESPILLICO CONDORI ELIAS
EMPRESA AUTORIZADA:	GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C
FECHA DE EMISIÓN:	17/08/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA



EXPEDIDO EN SUCAMEC
Lunes, 17 de agosto del 2020



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

iv) Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada emitida León Huamán Edwin Ronny

 Puede validar este documento usando el QR
o a través del enlace: <https://www.sucamec.gob.pe/sel>
TIPO DOCUMENTO: CONSTANCIA TEMPORAL DE CARNE
7BF5-00109281

Firmado digitalmente por: FLORES SERVAT Carlos Percy FAU 20551964940 soft
Empresa: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Lugar: LIMA
Motivo: FIRMAS DE DOCUMENTOS GSSP
Fecha/Hora: 04/09/2020 10:15:00

0060
28
001568

  **SUCAMEC**
Una organización que **SABE, PUEDE y QUIERE**
brindar el mejor servicio a la sociedad

**CONSTANCIA TEMPORAL DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**
CONSTANCIA N° 001168550

La inscripción obra en los Registro de Personal de
Seguridad

DNI / C.E.: 73861815
PERSONAL DE SEGURIDAD: LEON HUAMAN EDWIN RONNY
EMPRESA AUTORIZADA: GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C
FECHA DE EMISIÓN: 04/09/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA


EXPEDIDO EN SUCAMEC
Viernes, 04 de septiembre del 2020

v) Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada emitida Valer La Torre Carlos Javier

 Puede validar este documento usando el QR
o a través del enlace: <https://www.sucamec.gob.pe/sel>
TIPO DOCUMENTO: CONSTANCIA TEMPORAL DE CARNE
7BF5-00110474

Firmado digitalmente por: FLORES SERVAT Carlos Percy FAU 20551964940 soft
Empresa: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
Lugar: LIMA
Motivo: FIRMAS DE DOCUMENTOS GSSP
Fecha/Hora: 20/10/2020 09:16:44

0061
0015679

  **SUCAMEC**
Una organización que **SABE, PUEDE y QUIERE**
brindar el mejor servicio a la sociedad

**CONSTANCIA TEMPORAL DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**
CONSTANCIA N° 001108947

La inscripción obra en los Registro de Personal de
Seguridad

DNI / C.E.: 23982087
PERSONAL DE SEGURIDAD: VALER LA TORRE CARLOS JAVIER
EMPRESA AUTORIZADA: GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C
FECHA DE EMISIÓN: 20/10/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA


EXPEDIDO EN SUCAMEC
Martes, 20 de octubre del 2020

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

50. Al respecto, fluye del expediente administrativo el Informe N° D000016-2021-MML-GA-SLC-AA²⁵ del 25 de enero de 2021, a través del cual el Jefe del Área de Adquisiciones de la Entidad informó la pérdida automática de la buena pro del Adjudicatario, manifestando expresamente lo siguiente:

"(...)

Se solicitó la presentación de la copia del carnet SUCAMEC de los señores: Edwin Aguirre, Elias Espillico, Edwin Leon y Carlos Valer, el proveedor ha remitido sus respectivas CONSTANCIAS TEMPORALES DE IDENTIFICACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA amparados en la Resolución de Superintendencia N° 127-2020- SUCAMEC del 04/06/2020, en la cual dispone la emisión virtual de la misma. Luego de la verificación de dichas constancias en la página web de la SUCAMEC, se advirtió lo siguiente: 1) la constancia del folio 26 presenta otros datos registrados en la base de datos de la SUCAMEC, 2) al realizar la búsqueda de las constancias del folio 27 y 28, indica que "EL DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO"; y 3) la constancia del folio 29 presenta otros datos registrados en la referida base de datos.

Cabe indicar que dicha búsqueda se realizó en el portal web: www.sucamec.gob.pe/sel, en el icono "Sistema de validación de documentos", Tipo de Documento "Constancia Temporal de Carne-GSSP".

Acceso

directo:

<https://www.sucamec.gob.pe/del/faces/pub/VerificadorWeb.xhtml>

(...)"

51. En tal sentido, de la búsqueda realizada en el referido portal, se advirtió lo siguiente:

²⁵ Obrante a folios 26 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada, emitida a favor del señor **AGUIRRE ARCOS EDWIN** (código y número de verificación 7BF5-00109281).

Código: 7BF5 - Número: 00109281

Ingrese el captcha: * 

En caso de no poder ver el documento, por favor presione el siguiente botón para visualizarlo

Plantilla_V5 (2).xlsx 1 / 1 100%

CONSTANCIA N° 00109281

La inscripción obra en los Registro de Personal de Seguridad

DNI / C.E.:	74662201
PERSONAL DE SEGURIDAD:	CJUNO CONDORI JORDAN
EMPRESA AUTORIZADA:	GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.
FECHA DE EMISIÓN:	16/07/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA



EXPEDIDO EN SUCAMEC
viernes, 17 de julio de 2020

Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada, emitida a favor del señor **ESPILICO CONDORI ELIAS** (código y número de verificación 7BF5-00109074).

Código: 7BF5 - Número: 00109074

Ingrese el captcha: * 

En caso de no poder ver el documento, por favor presione el siguiente botón para visualizarlo

Plantilla_V5 (2).xlsx 1 / 1 100%

CONSTANCIA N° 00109074

La inscripción obra en los Registro de Personal de Seguridad

El documento no se encuentra registrado.

Por favor haga una consulta al callcenter de Sucamec (01)412-0020 para verificar su autenticidad.

Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada, emitida a favor del señor **LEON HUAMAN EDWIN RONNY** (código y número de verificación 7BF5-00109281).

Código: 7BF5 - Número: 00109281

Ingrese el captcha: * 

En caso de no poder ver el documento, por favor presione el siguiente botón para visualizarlo

Plantilla_V5 (2).xlsx 1 / 1 100%

CONSTANCIA N° 00109281

La inscripción obra en los Registro de Personal de Seguridad

DNI / C.E.:	74662201
PERSONAL DE SEGURIDAD:	CJUNO CONDORI JORDAN
EMPRESA AUTORIZADA:	GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C.
FECHA DE EMISIÓN:	16/07/2020
MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA



EXPEDIDO EN SUCAMEC
viernes, 17 de julio de 2020

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

Constancia temporal de identificación de prestación de servicios de seguridad privada, emitida a favor del señor VALER LA TORRE CARLOS JAVIER (código y número de verificación 7BF5-00110474).	Código: 7BF5 Número: 00110474		Ingrese el captcha: *
	El documento no se encuentra registrado. Por favor haga una consulta al callcenter de Sucamec (01)412-0020 para verificar su autenticidad.		

52. Sobre el particular, si bien de la verificación realizada en el portal web: <https://www.sucamec.gob.pe/del/faces/pub/VerificadorWeb.xhtml>, se advirtieron que las “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada”, serian presuntamente falsas o adulteradas y/o contienen información inexacta, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, mediante Decreto del 27 de agosto de 2024 este Colegiado requirió a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos De Uso Civil – SUCAMEC, la siguiente información:

“(…)

Sírvase informar a este Tribunal, de **manera expresa y concreta**, si su representada, **emitió o no** lo siguientes documentos:

- Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor AGUIRRE ARCOS EDWIN identificado con DNI N° 40200670.
- Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor ESPILLICO CONDORI ELIAS identificado con DNI N° 44964469.
- Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor LEON HUAMAN EDWIN RONNY identificado con DNI N° 73861815.
- Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada emitido a favor del señor VALER LA TORRE CARLOS JAVIER identificado con DNI N° 23982087.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

En el caso de haber emitido las constancias mencionadas, sírvase informar si ha sufrido alguna adulteración, modificación o si de su lectura se advierte inexactitud o incongruencia con la información que realmente emitió. (Se adjunta copia de los referidos documentos, para mayor verificación).

(...)” [Sic]

53. Al respecto, en atención al requerimiento de información formulado por este Tribunal, la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos De Uso Civil – SUCAMEC a través del Oficio N° 00562-2024-SUCAMEC-GG remitió el Informe DSSP SDRHSSP N° 00010-2024-SUCAMEC-DSSP-SDRHSSP del 3 de setiembre de 2024, en el cual manifestó expresamente lo siguiente:

“(...

*Ahora bien, de la revisión de la Base de Datos que obra en esta Superintendencia, se informa que, **no obra información sobre las Constancias Temporales de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada adjuntas en la solicitud del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por consiguiente, las mismas no fueron emitidas por esta Entidad.***

(...)”

54. En ese sentido, es pertinente reiterar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la **falsedad** o adulteración de un documento, **constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no corresponda al supuesto suscriptor.**
55. Es así que, en el caso concreto, se cuenta con manifestación expresa de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos De Uso Civil – SUCAMEC quien, en su calidad de presunto emisor del documento cuestionado, ha señalado de manera expresa que las referidas constancias no fueron emitidas por la misma, en tal sentido, este Colegiado concluye las Constancias Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada [objeto de cuestionamiento], constituyen documentos falsos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

56. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
57. Al respecto se cuestiona la inexactitud de la información contenida en las Constancias Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, las cuales resultaron ser falsos, de acuerdo a lo analizado en los párrafos antepuestos; por tanto, dichos documentos contienen información que no es concordante con la realidad.
58. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
59. Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018, en el cual se estableció como criterio para la configuración de presentación de información inexacta, no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultado suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que lo presenta.

Al respecto, es menester precisar que si bien las “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada”, fueron presentados por el Adjudicatario a fin de pretender subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, es decir el Adjudicatario buscaba obtener un potencial resultado favorable, lo cierto es que de la revisión de las Bases Integridad del procedimiento de selección no se advierte la exigencia de presentación de “Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada”, como documento de presentación obligatoria [para la admisión de oferta], requisitos de calificación, factores de evaluación, ni aun como documento de presentación facultativa, finalmente tampoco se advierte la exigencia de su presentación para la suscripción de contrato.

En tal sentido, la presentación de dicha documentación no representó al Adjudicatario un beneficio o ventaja efectiva ni potencial al Adjudicatario en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

En tal sentido, no ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley, por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

60. Aquí es menester traer a colación los descargos efectuados por el Adjudicatario, quien ha señalado que lo manifestado por SUCAMEC en el Informe N° D000016-2021-MML-GA-SLC-AA del 25 de enero de 2021 resulta contradictoria, pues si bien señaló que no emitió ninguna constancia materia de cuestionamiento, de la consulta realizada por el Tribunal en el sistema en línea de SUCAMEC, si existe una constancia a nombre de CJUNO CONDORI JORDAN el 16 de julio de 2020, el cual habría sido presuntamente adulterado.

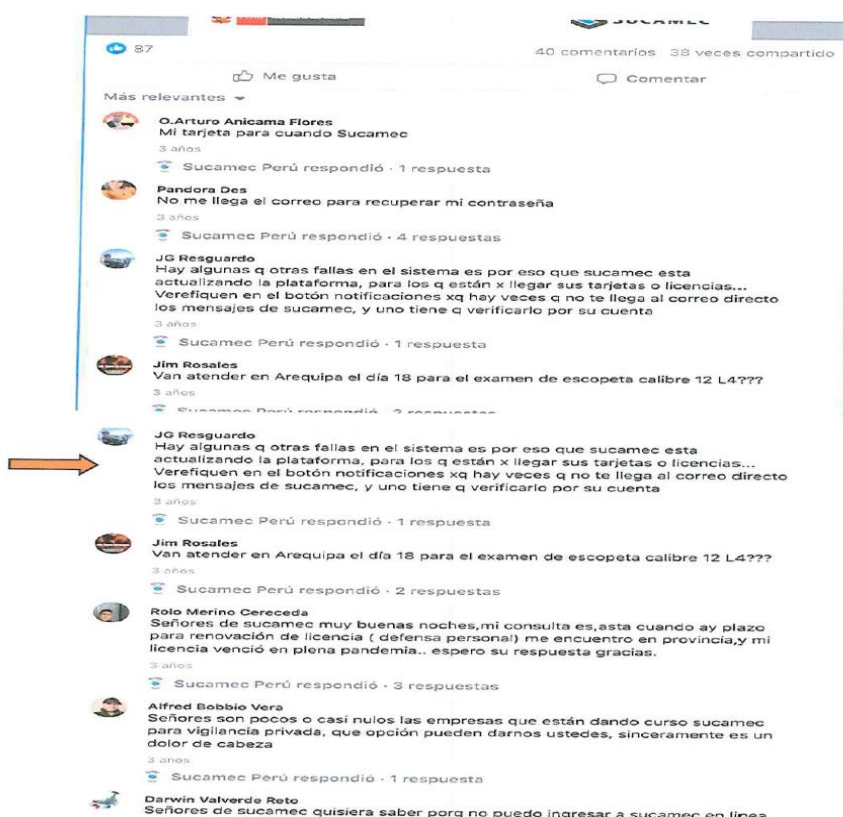
Asimismo, ha señalado que no obra en el expediente administrativo la manifestación del señor Flores Servat Carlos, en calidad de suscriptor de los documentos materia de análisis, en el cual señale que los mismos sean falsos, haya desconocido los documentos, o en su defecto haya indicado que los mismos han sido adulterados.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente recordar que, conforme a reiterados pronunciamientos emitidos, para determinar la falsedad un documento constituye un elemento relevante [suficiente] la manifestación expresa del supuesto órgano emisor del documento que declare no haber expedido, en tal sentido debe precisar que requerimiento de información formulado a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas Municiones y Explosivos De Uso Civil – SUCAMEC se realizó con la muestra de la documentación presentada por el Adjudicatario ante la Entidad, y en atención a la vista [muestra] y la búsqueda en su base de datos realizada por esta, la SUCAMEC [supuesta Entidad emisora] manifestó expresamente que las mismas no fueron emitidas por su Entidad. En tal sentido, lo señalado por el Adjudicatario respecto a la contradicción entre lo manifestado por la Entidad emisora de los documentos y lo verificado en el sistema carece de asidero, toda vez que ello ha confirmado la falsedad de los documentos materia de análisis.

Por otro lado, el Adjudicatario también ha señalado que en las fechas 2020 y 2021 el sistema de SUCAMEC adolecía de fallas, lo cual generaba quejas en los usuarios que lo calificaban como ineficiente, adjuntando para ello capturas de pantallas de las referidas quejas conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5



Al respecto, lo adjuntado por el Adjudicatario no resulta medio probatorio suficiente que desvirtué la falsedad de la documentación materia de análisis, dado que si bien el Adjudicatario ha sostenido en todo momento que lo manifestado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

por SUCAMEC respecto a la no emisión de las Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, se debieron a fallas en el sistema de la referidas Entidad, no obstante aquel no ha remitido elementos probatorios que evidencien por lo menos el inicio del trámite de los documentos objetos de cuestionamiento, u otros análogos.

En tal sentido, lo manifestado por el Adjudicatario sin adjuntar elementos adicionales que supongan por el menos el inicio del trámite de las Constancia Temporal de Identificación de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, no resulta suficiente para desvirtuar la falsedad evidenciada de los documentos cuestionados, por tanto, lo señalado por este carece de asidero.

61. Por tanto, respecto los documentos se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j), del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley, por lo que corresponde imponer sanción al Adjudicatario.

Concurso de infracciones

62. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. Asimismo, en el caso que concurran infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.
63. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
64. Así se tiene que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, , a la infracción referida a incumplir injustificadamente con perfeccionar el contrato, , le corresponde una sanción de multa, por un monto económico no menor al cinco (5%) ni mayor al quince (15%) de la oferta económica o del contrato, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, y cuando no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre (5) y quince (15) UIT.
65. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada, se ha previsto una sanción de inhabilitación no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

66. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de inhabilitación, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

67. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
68. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa por parte del Adjudicatario, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa, se trata de una mala práctica que constituye delito.

Asimismo, desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases del procedimiento de selección, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que el Adjudicatario ha aportado y hecho uso de documentos que no es veraces, advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la sola presentación de un (1) documento falso representa un daño, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una afectación en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues, aquella se vio obligada a declarar la pérdida de la buena pro que fuera otorgada al Adjudicatario y otorgarla al postor ubicado en el segundo lugar del orden de prelación por un monto superior al momento propuesto por el Adjudicatario en su oferta.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO MED. CAU	FIN MED CAU.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	N TIPO
13/03/2024	13/03/2024	3 MESES	621-2024-TCE-S2	23/02/2024	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya implementado un modelo de prevención como el requerido en la normativa.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE²⁶:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 29 de noviembre de 2019, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
69. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa en el procedimiento administrativo constituye ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
70. En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 1 al 680 y los documentos remitos través del Oficio N° 00562-2024-SUCAMEC-GG del 6 de setiembre de 2024, del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que los contenidos de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
71. Cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tuvieron lugar el **19 de enero de 2021**, fecha en la cual el Adjudicatario presentó ante la Entidad los documentos cuestionados como parte de la subsanación a los documentos presentados para suscribir el Contrato y plazo máximo que tenía para subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración

²⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604420165)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentación falsa para el perfeccionamiento del contrato, al **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, en el marco del **Concurso Público N° 023-2020-MML-GA-SLC - Primera Convocatoria (Ítem N° 1)**, infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 680 y los documentos remitos través del Oficio N° 00562-2024-SUCAMEC-GG del 6 de setiembre de 2024, del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03769-2024-TCE-S5

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.